

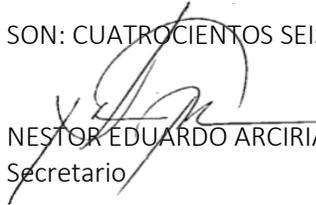
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada PEDRO ESQUIVEL ARIAS a favor de la parte demandante JULIO PIÑERES LOPEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	400.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	406,000.00

SON: CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$406,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

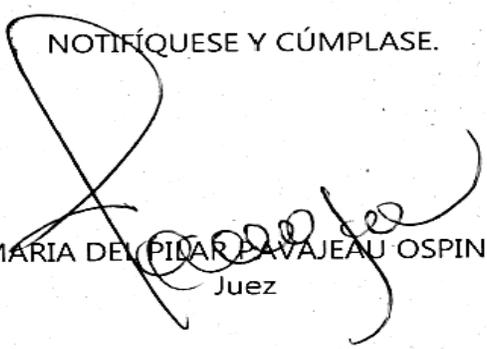
Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO PIÑERES LOPEZ.
DEMANDADO: PEDRO ESQUIVEL ARIAS.
RADICACIÓN: 20001 40 03 003 2016 00117 00
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1166

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$406,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: JULIO C. PIÑERES LÓPEZ.
 DEMANDADO: PEDRO ESQUIVEL ARIAS.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00117 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1165

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Así mismo, no se están teniendo en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$4.500.000,00

Intereses Moratorios: 12/12/2015 al 04/03/2019: \$4.351.530,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 4.500.000,00	18	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 65.250,00
\$ 4.500.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 332.100,00
\$ 4.500.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 346.612,50
\$ 4.500.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 360.112,50
\$ 4.500.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 371.137,50
\$ 4.500.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 354.487,50
\$ 4.500.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 354.375,00
\$ 4.500.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 348.412,50
\$ 4.500.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 111.487,50
\$ 4.500.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 110.400,00
\$ 4.500.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 109.350,00
\$ 4.500.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 108.900,00
\$ 4.500.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 110.700,00
\$ 4.500.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 108.825,00
\$ 4.500.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 107.700,00
\$ 4.500.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 107.475,00
\$ 4.500.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 106.575,00
\$ 4.500.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 105.187,50
\$ 4.500.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 104.662,50
\$ 4.500.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 103.950,00
\$ 4.500.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 102.937,50
\$ 4.500.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 102.150,00
\$ 4.500.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 101.625,00
\$ 4.500.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 100.275,00
\$ 4.500.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 103.312,50
\$ 4.500.000,00	4	mar-19	0,2706	\$ 13.530,00
				\$ 4.351.530,00

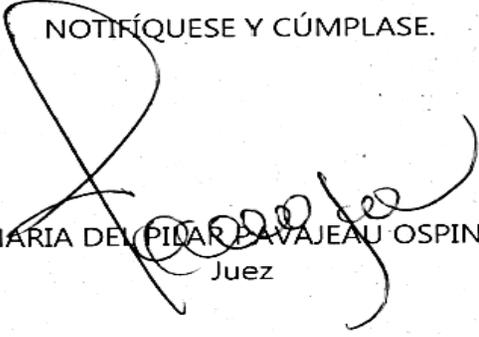
Total, títulos entregados: \$6.113.946,40

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$8.851.530), menos títulos de deposito judicial entregados a la parte demandante, SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$6.113.946,40)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.737.583,6), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Finalmente, por secretaria hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

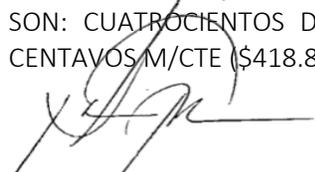
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDUARDO JULIO MENDOZA y HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	518.427,4
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	518.427,4

SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$418.886,4).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

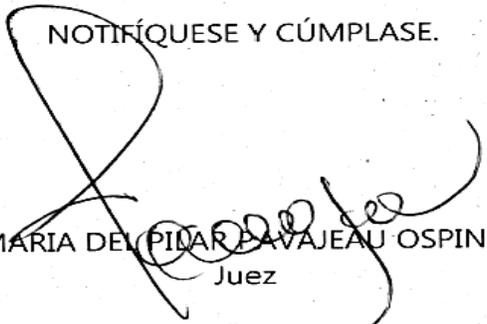
Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: EDUARDO JULIO MENDOZA.
HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00807 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1155

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$518.427,04).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
 DEMANDADOS: EDUARDO JULIO MENDOZA.
 HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00807 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 1154

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$10.368.548,00

Intereses Moratorios: 30/11/2017 al 30/03/2023: \$15.881.332,16

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 10.368.548,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 254.375,04
\$ 10.368.548,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 251.955,72
\$ 10.368.548,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 250.918,86
\$ 10.368.548,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 255.066,28
\$ 10.368.548,00	30	mar-18	0,2902	\$ 250.746,05
\$ 10.368.548,00	30	abril./18	0,2872	\$ 248.153,92
\$ 10.368.548,00	30	may-18	0,2866	\$ 247.635,49
\$ 10.368.548,00	30	jun./18	0,2842	\$ 245.561,78
\$ 10.368.548,00	30	jul./18	0,2805	\$ 242.364,81
\$ 10.368.548,00	30	agos./18	0,2791	\$ 241.155,15
\$ 10.368.548,00	30	sep./18	0,2772	\$ 239.513,46
\$ 10.368.548,00	30	oct./18	0,2745	\$ 237.180,54
\$ 10.368.548,00	30	nov./18	0,2724	\$ 235.366,04
\$ 10.368.548,00	30	Dic./18	0,271	\$ 234.156,38
\$ 10.368.548,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 231.045,81
\$ 10.368.548,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 238.044,58
\$ 10.368.548,00	30	mar-19	0,2706	\$ 233.810,76
\$ 10.368.548,00	30	abril./19	0,2698	\$ 233.119,52
\$ 10.368.548,00	30	may-19	0,2701	\$ 233.378,73
\$ 10.368.548,00	30	jun./19	0,2695	\$ 232.860,31
\$ 10.368.548,00	30	jul./19	0,2692	\$ 232.601,09
\$ 10.368.548,00	30	agos./19	0,2698	\$ 233.119,52
\$ 10.368.548,00	30	sep./19	0,2698	\$ 233.119,52
\$ 10.368.548,00	30	oct./19	0,2665	\$ 230.268,17
\$ 10.368.548,00	30	nov./19	0,2655	\$ 229.404,12
\$ 10.368.548,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 227.848,84
\$ 10.368.548,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 226.034,35
\$ 10.368.548,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 247.030,66
\$ 10.368.548,00	30	mar-20	0,2843	\$ 245.648,18
\$ 10.368.548,00	30	abril./20	0,2804	\$ 242.278,40
\$ 10.368.548,00	30	may-20	0,2729	\$ 235.798,06

\$ 10.368.548,00	30	jun./20	0,2718	\$ 234.847,61
\$ 10.368.548,00	30	jul./20	0,2718	\$ 234.847,61
\$ 10.368.548,00	30	agos./20	0,2744	\$ 237.094,13
\$ 10.368.548,00	30	sep./20	0,2753	\$ 237.871,77
\$ 10.368.548,00	30	oct./20	0,2714	\$ 234.501,99
\$ 10.368.548,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 231.218,62
\$ 10.368.548,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 226.293,56
\$ 10.368.548,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 207.198,15
\$ 10.368.548,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 210.049,50
\$ 10.368.548,00	30	mar-21	0,2412	\$ 208.407,81
\$ 10.368.548,00	30	abril./21	0,2397	\$ 207.111,75
\$ 10.368.548,00	30	may-21	0,2383	\$ 205.902,08
\$ 10.368.548,00	30	jun./21	0,2382	\$ 205.815,68
\$ 10.368.548,00	30	jul./21	0,2377	\$ 205.383,65
\$ 10.368.548,00	30	agos./21	0,2386	\$ 206.161,30
\$ 10.368.548,00	30	sep./21	0,2379	\$ 205.556,46
\$ 10.368.548,00	30	oct./21	0,2362	\$ 204.087,59
\$ 10.368.548,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 206.593,32
\$ 10.368.548,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 209.012,65
\$ 10.368.548,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 228.885,70
\$ 10.368.548,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 219.899,62
\$ 10.368.548,00	30	mar-22	0,2571	\$ 222.146,14
\$ 10.368.548,00	30	abril./22	0,2658	\$ 229.663,34
\$ 10.368.548,00	30	may-22	0,2757	\$ 238.217,39
\$ 10.368.548,00	30	jun./22	0,2860	\$ 247.117,06
\$ 10.368.548,00	30	jul./22	0,2992	\$ 258.522,46
\$ 10.368.548,00	30	agos./22	0,3132	\$ 270.619,10
\$ 10.368.548,00	30	sep./22	0,3325	\$ 287.295,18
\$ 10.368.548,00	30	oct./22	0,3492	\$ 301.724,75
\$ 10.368.548,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 316.845,55
\$ 10.368.548,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 358.233,33
\$ 10.368.548,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 373.786,16
\$ 10.368.548,00	30	Feb./23	0,4527	\$ 391.153,47
\$ 10.368.548,00	30	mar-23	0,4626	\$ 399.707,53
				\$ 15.881.332,16

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$ 26.249.880,16

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$26.249.880,16), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS: OSCAR MIRANDA POVEDA
GLORIA GUTIERREZ BECERRA
DORIS POVEDA DE MIRANDA
RAFAEL MIRANDA POVEDA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00038-00
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Auto No 01171

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA, ya que la misma no ha sido notificada y no se han practicado medidas cautelares a su nombre.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, el cual a la letra reza “demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En el asunto bajo estudio, hasta la presente no se ha emitido sentencia que defina de fondo el asunto como tampoco se han decretado medidas cautelares respecto al demandado GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA que permitan al despacho abstenerse a tramitar lo peticionado.

En virtud de lo anterior, el despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante frente a la demandada GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA absteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante.

Por otra parte, en atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante al demandado OSCAR JOSE MIRANDA POVEDA fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “NO RESIDE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado OSCAR JOSE MIRANDA POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No 18.956.181 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 19 de abril de 2018 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto la demandada GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Sin condena en costas y expensas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordénese el emplazamiento del demandado OSCAR JOSE MIRANDA POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No 18.956.181, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

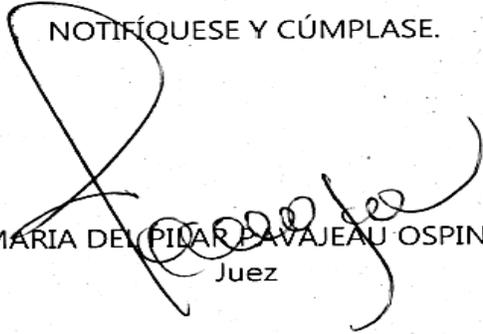


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 19 de abril de 2018 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

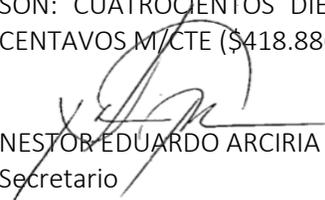
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	418.886,4
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	418.886,4

SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$418.886,4).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

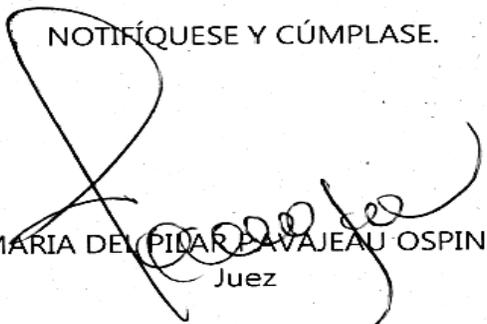
Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00096 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1153

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$418.886,4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
 DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00096 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1152

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Así mismo, están anexando unos conceptos de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.377.728,00

Intereses Moratorios: 27/04/2018 al 29/07/2022: \$9.442.988,70

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 8.377.728,00	3	abril./18	0,2872	\$ 20.050,70
\$ 8.377.728,00	30	may-18	0,2866	\$ 200.088,07
\$ 8.377.728,00	30	jun./18	0,2842	\$ 198.412,52
\$ 8.377.728,00	30	jul./18	0,2805	\$ 195.829,39
\$ 8.377.728,00	30	agos./18	0,2791	\$ 194.851,99
\$ 8.377.728,00	30	sep./18	0,2772	\$ 193.525,52
\$ 8.377.728,00	30	oct./18	0,2745	\$ 191.640,53
\$ 8.377.728,00	30	nov./18	0,2724	\$ 190.174,43
\$ 8.377.728,00	30	Dic./18	0,271	\$ 189.197,02
\$ 8.377.728,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 186.683,71
\$ 8.377.728,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 192.338,67
\$ 8.377.728,00	30	mar-19	0,2706	\$ 188.917,77
\$ 8.377.728,00	30	abril./19	0,2698	\$ 188.359,25
\$ 8.377.728,00	30	may-19	0,2701	\$ 188.568,69
\$ 8.377.728,00	30	jun./19	0,2695	\$ 188.149,81
\$ 8.377.728,00	30	jul./19	0,2692	\$ 187.940,36
\$ 8.377.728,00	30	agos./19	0,2698	\$ 188.359,25
\$ 8.377.728,00	30	sep./19	0,2698	\$ 188.359,25
\$ 8.377.728,00	30	oct./19	0,2665	\$ 186.055,38
\$ 8.377.728,00	30	nov./19	0,2655	\$ 185.357,23
\$ 8.377.728,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 184.100,57
\$ 8.377.728,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 182.634,47
\$ 8.377.728,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 199.599,37
\$ 8.377.728,00	30	mar-20	0,2843	\$ 198.482,34
\$ 8.377.728,00	30	abril./20	0,2804	\$ 195.759,58
\$ 8.377.728,00	30	may-20	0,2729	\$ 190.523,50
\$ 8.377.728,00	30	jun./20	0,2718	\$ 189.755,54
\$ 8.377.728,00	30	jul./20	0,2718	\$ 189.755,54
\$ 8.377.728,00	30	agos./20	0,2744	\$ 191.570,71
\$ 8.377.728,00	30	sep./20	0,2753	\$ 192.199,04
\$ 8.377.728,00	30	oct./20	0,2714	\$ 189.476,28
\$ 8.377.728,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 186.823,33
\$ 8.377.728,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 182.843,91

\$ 8.377.728,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 167.414,93
\$ 8.377.728,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 169.718,81
\$ 8.377.728,00	30	mar-21	0,2412	\$ 168.392,33
\$ 8.377.728,00	30	abril./21	0,2397	\$ 167.345,12
\$ 8.377.728,00	30	may-21	0,2383	\$ 166.367,72
\$ 8.377.728,00	30	jun./21	0,2382	\$ 166.297,90
\$ 8.377.728,00	30	jul./21	0,2377	\$ 165.948,83
\$ 8.377.728,00	30	agos./21	0,2386	\$ 166.577,16
\$ 8.377.728,00	30	sep./21	0,2379	\$ 166.088,46
\$ 8.377.728,00	30	oct./21	0,2362	\$ 164.901,61
\$ 8.377.728,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 166.926,23
\$ 8.377.728,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 168.881,03
\$ 8.377.728,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 184.938,35
\$ 8.377.728,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 177.677,65
\$ 8.377.728,00	30	mar-22	0,2571	\$ 179.492,82
\$ 8.377.728,00	30	abril./22	0,2658	\$ 185.566,68
\$ 8.377.728,00	30	may-22	0,2757	\$ 192.478,30
\$ 8.377.728,00	30	jun./22	0,2860	\$ 199.669,18
\$ 8.377.728,00	29	jul./22	0,2992	\$ 201.921,86
				\$ 9.442.988,70

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$17.820.716,7

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$17.820.716,7), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

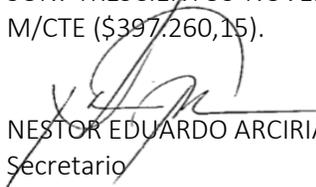
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada HERMINA GAMEZ y CARLOS HUGO CONTRERAS ACOSTA a favor de la parte demandante BANCAMIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	311.660,15
Citación Personal -----	\$	42.800,00
Notificación por aviso -----	\$	42.800,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	397.260,15

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$397.260,15).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

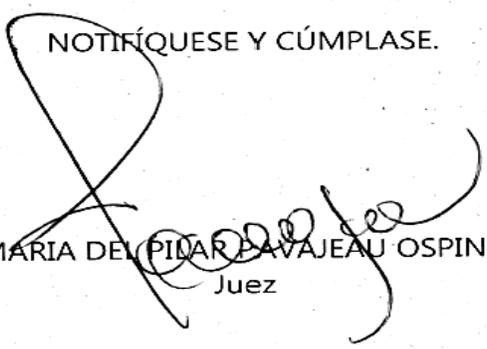
Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADOS: HERMINA GAMEZ C.C. 56.096.834
CARLOS HUGO CONTRERAS ACOSTA C.C. 17.974.689
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00140 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1163

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$397.260,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
 DEMANDADOS: HERMINA GAMEZ C.C. 56.096.834
 CARLOS HUGO CONTRERAS ACOSTA C.C. 17.974.689
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00140 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1162

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a Fl 78 del Cuad. Ppal, toda vez que, se están liquidando unas agencias en derecho que no corresponden a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.233.203,00

Intereses Moratorios: 07/07/2017 al 15/12/2022: \$9.338.967,38

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 6.233.203,00	83	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 445.069,74
\$ 6.233.203,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 154.427,60
\$ 6.233.203,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 152.921,25
\$ 6.233.203,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 151.466,83
\$ 6.233.203,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 150.843,51
\$ 6.233.203,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 153.336,79
\$ 6.233.203,00	30	mar-18	0,2902	\$ 150.739,63
\$ 6.233.203,00	30	abril./18	0,2872	\$ 149.181,33
\$ 6.233.203,00	30	may-18	0,2866	\$ 148.869,66
\$ 6.233.203,00	30	jun./18	0,2842	\$ 147.623,02
\$ 6.233.203,00	30	jul./18	0,2805	\$ 145.701,12
\$ 6.233.203,00	30	agos./18	0,2791	\$ 144.973,91
\$ 6.233.203,00	30	sep./18	0,2772	\$ 143.986,99
\$ 6.233.203,00	30	oct./18	0,2745	\$ 142.584,52
\$ 6.233.203,00	30	nov./18	0,2724	\$ 141.493,71
\$ 6.233.203,00	30	Dic./18	0,271	\$ 140.766,50
\$ 6.233.203,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 138.896,54
\$ 6.233.203,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 143.103,95
\$ 6.233.203,00	30	mar-19	0,2706	\$ 140.558,73
\$ 6.233.203,00	30	abril./19	0,2698	\$ 140.143,18
\$ 6.233.203,00	30	may-19	0,2701	\$ 140.299,01
\$ 6.233.203,00	30	jun./19	0,2695	\$ 139.987,35
\$ 6.233.203,00	30	jul./19	0,2692	\$ 139.831,52
\$ 6.233.203,00	30	agos./19	0,2698	\$ 140.143,18
\$ 6.233.203,00	30	sep./19	0,2698	\$ 140.143,18
\$ 6.233.203,00	30	oct./19	0,2665	\$ 138.429,05
\$ 6.233.203,00	30	nov./19	0,2655	\$ 137.909,62
\$ 6.233.203,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 136.974,64
\$ 6.233.203,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 135.883,83
\$ 6.233.203,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 148.506,06
\$ 6.233.203,00	30	mar-20	0,2843	\$ 147.674,97
\$ 6.233.203,00	30	abril./20	0,2804	\$ 145.649,18
\$ 6.233.203,00	30	may-20	0,2729	\$ 141.753,42



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 6.233.203,00	30	jun./20	0,2718	\$ 141.182,05
\$ 6.233.203,00	30	jul./20	0,2718	\$ 141.182,05
\$ 6.233.203,00	30	agos./20	0,2744	\$ 142.532,58
\$ 6.233.203,00	30	sep./20	0,2753	\$ 143.000,07
\$ 6.233.203,00	30	oct./20	0,2714	\$ 140.974,27
\$ 6.233.203,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 139.000,43
\$ 6.233.203,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 136.039,66
\$ 6.233.203,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 124.560,17
\$ 6.233.203,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 126.274,30
\$ 6.233.203,00	30	mar-21	0,2412	\$ 125.287,38
\$ 6.233.203,00	30	abril./21	0,2397	\$ 124.508,23
\$ 6.233.203,00	30	may-21	0,2383	\$ 123.781,02
\$ 6.233.203,00	30	jun./21	0,2382	\$ 123.729,08
\$ 6.233.203,00	30	jul./21	0,2377	\$ 123.469,36
\$ 6.233.203,00	30	agos./21	0,2386	\$ 123.936,85
\$ 6.233.203,00	30	sep./21	0,2379	\$ 123.573,25
\$ 6.233.203,00	30	oct./21	0,2362	\$ 122.690,21
\$ 6.233.203,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 124.196,57
\$ 6.233.203,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 125.650,98
\$ 6.233.203,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 137.597,96
\$ 6.233.203,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 132.195,85
\$ 6.233.203,00	30	mar-22	0,2571	\$ 133.546,37
\$ 6.233.203,00	30	abril./22	0,2658	\$ 138.065,45
\$ 6.233.203,00	30	may-22	0,2757	\$ 143.207,84
\$ 6.233.203,00	30	jun./22	0,2860	\$ 148.558,00
\$ 6.233.203,00	30	jul./22	0,2992	\$ 155.414,53
\$ 6.233.203,00	30	agos./22	0,3132	\$ 162.686,60
\$ 6.233.203,00	30	sep./22	0,3325	\$ 172.711,67
\$ 6.233.203,00	30	oct./22	0,3492	\$ 181.386,21
\$ 6.233.203,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 190.476,30
\$ 6.233.203,00	15	Dic./22	0,4146	\$ 107.678,58
				\$ 9.338.967,38

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15.572.170,38).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15.572.170,38) a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: WILQUIN ANTONIO PITRE MENDOZA
JOEL PALLARES MENDOZA
VICTOR JAIR PINTO FRAGOZO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00851-00.
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD TERMINACION.

Auto No. 1164

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada JOEL PALLARES MENDOZA, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

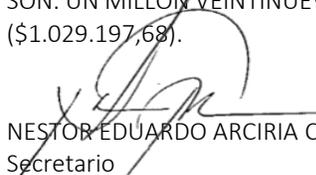
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CELSO CARRILLO PEREZ, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.029.197,68
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.029.197,68

SON: UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.029.197,68).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

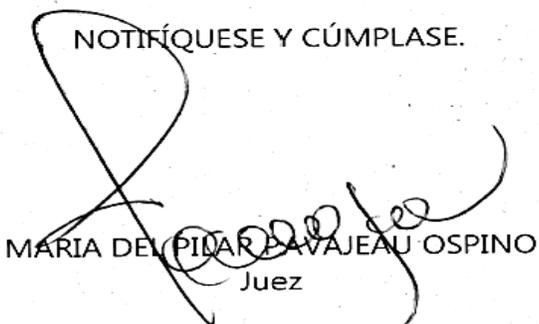
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandado : CELSO CARRILLO PEREZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01153-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1151

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.029.197,68).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT. 900.348.357-3
DEMANDADA: YASMIN LOPEZ TORRES C.C. 40.800.246
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00730-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA

AUTO No. 1169

En atención al memorial que antecede interpuesto por el apoderado judicial en representación de los intereses de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, se acepta la renuncia de poder presentada por la Doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.625.900 y T.P. N.º 285.916 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, reconózcase personería jurídica a la Doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.601.613 y portadora de la T.P. N° 216.448 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I NIT. 900.348.357-3 dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido.

El despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica a la Doctora ANA SOFÍA COBO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°49.716.477 y portadora de la T.P. N°256.040 del C.S. de la J., según el poder otorgado por la parte demandante, en donde le confiere poder a la Dra. LAURA MARCELA CORONEL y ANA SOFÍA COBO QUINTER con el fin de representar judicialmente en el presente proceso al CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, el artículo 75 párrafo tercero del Código General del Proceso deja entrever lo siguiente: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, razón por la cual, no es posible darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: RICHARD ALFONSO DAZA GONZALEZ C.C. 1.065.578.297
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00738-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1168

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero del 2020, a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8 y en contra de RICHARD ALFONSO DAZA GONZALEZ C.C. 1.065.578.297.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A. NIT. 804.010.362-0
DEMANDADOS: FRANCELINA GUERRERO ORTIZ C.C. 27.852.185
ROSALBA ORTIZ TORRADO C.C. 1.064.707.010
JAIRO SIMANCA ESTRADA C.C. 77.161.504
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00746-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 1170

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de los demandados FRANCELINA GUERRERO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N°27.852.185, ROSALBA ORTIZ TORRADO identificada con cédula de ciudadanía N°1.064.707.010 y JAIRO SIMANCA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía N°77.161.504, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NIEVES
DEMANDADO: GEOVANI SANTANDER VASQUEZ NUÑES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00144-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 1175

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente a la parte demandada GEOVANI SANTANDER VASQUEZ NUÑES, debidamente emplazado mediante auto No 914 de fecha 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. Restitución de inmueble Arrendado

Demandante: Rosalinda Gómez Domínguez

Demandado: María Ligia Vergara Navarro

Radicado : 20001 41 89 001 2020 00324

Asunto: Resuelve recurso de Reposición

Auto No 01156

Asunto.

Dentro del presente trámite la apoderada judicial de la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustenta la apoderada judicial recurrente, que el juzgado mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 dispuso lo siguiente que a la letra dice:

PRIMERO: Encontrándose dentro del término de ley, téngase por reformada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Respecto a esa decisión, el artículo 96 numerales 2 y 4 del C.G.P., de forma general limita al demandado a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda de forma expresa, clara, concreta y precisa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, admítase la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ y en contra de MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO.

Indica la apoderada que son tres las razones que le permiten disentir de lo decidió en el auto recurrido: i) el auto recurrido desconoce la naturaleza del trámite del proceso verbal sumario; ii) se esta aplicando el procedimiento del proceso declarativo verbal al declarativo verbal sumario; y iii) la decisión recurrida le lesiona el derecho a su representada, al acceso a la administración de justa e imparcial y a la tutela judicial.

En ese sentido, considera que no luce acertado que el despacho acceda a la reforma de la demanda planteada por la parte demandante, aduciendo que se cumple con los requisitos del artículo 93 del C.G.P., pues ello es contradictorio dado que, en principio se le imprimió el trámite del proceso declarativo verbal, cuando el proceso referenciado se le debe dar un trámite especial el cual esta contenido en el artículo 390 del C.G.P., circunstancia esta que



no se puede dejar pasar por alto, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende tiene un procedimiento especial.

En virtud de ello, solicita se deje sin efectos el auto recurrido, esto es, el proferido en fecha 18 de octubre de 2022 y por ende se resuelva rechazar de plano la solicitud de reforma a la demanda por ser esta improcedente, además se ordene seguir con el curso del proceso, vale decir que se debe proseguir a decretar la practica de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de fecha 27 de enero de 2021.

Trámite.

Del recurso interpuesto, en auto de calendas 28 de marzo de 2023 se agrego la contestación de la demanda y se dio traslado al recurso que nos ocupa, frente al cual la parte demandante mediante escrito que precede esbozo que, con respecto a la reforma de la demanda la norma establece lo siguiente: Art. 93 corrección aclaración y reforma de la demanda: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*

Por lo anterior, estamos frente a un craso error de interpretación de la norma aplicable al caso que les ocupa por parte del extremo demandado al pretender encasillar la clase de proceso pertinente en el proceso verbal sumario reglamentado en el titulo II procesos verbal sumario capitulo I.

Que el proceso de restitución de inmueble arrendando tiene un procedimiento especial y lo encuentran reglamentado en el Código General del proceso:

El proceso de restitución de inmueble arrendado tiene un procedimiento especial y lo encontramos reglamentado en el Código General del Proceso así: EL TÍTULO I, PROCESO VERBAL, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES ASUNTO SOMETIDOS AL TRAMITE DEL PROCESO VERBAL el artículo 368 prescribe lo siguiente: ARTICULO: 368 “Se sujetara al trámite establecido en estos capitulo todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial” Tal cual lo completa el artículo 384, el cual se encuentra enlistado dentro de los procesos verbal y que a la letra dice: Art., 384-. “ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble se aplicaran las siguientes reglas:

Con lo anterior considera el apoderado que queda demostrado que este asunto tiene un trámite especial definido en la norma en comento del Código General del Proceso, pues mal podría dársele un trámite distinto tal como desacertadamente lo plantea la recurrente, por lo que considera que el recurso interpuesto no esta llamado a prosperar.

Por otra parte indica, que el texto de la demanda se refiere al proceso verbal de restitución de inmueble, pero el despacho al momento de correr traslado sobre la reforma de la demanda de manera involuntaria se refirió al traslado del proceso verbal sumario, cuando en realidad se trata de un proceso verbal cuyo sustento legal se ha expresado en el presente



escrito, error que hábilmente ha querido aprovechar la recurrente para sacar la ventaja de tal situación al momento de presentar su recurso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otra parte, a las luces del Código General del Proceso existe un procedimiento verbal y verbal sumario, no obstante, emergen algunas obvias distinciones que implican alteración o supresión de etapas o de posibilidades, dado el reconocimiento de ciertas evidentes disimilitudes no sustanciales pero exigentes de distinto tratamiento.

Por ello, en el verbal sumario no obra el principio de las dos instancias y, por tanto, se tramita en única; la demanda y su contestación pueden ser presentadas también verbalmente ante el secretario del despacho, siempre que se deje constancia expresa en un acta levantada al efecto; los hechos que configuran excepciones previas se alegan a través de reposición; los términos de contestación de la demanda y de las excepciones de fondo son de diez y tres días respectivamente; todas las actividades una vez trabada la litis se practican en una sola audiencia; el número de testigos admisibles por cada hecho es de dos y el de preguntas a la contraparte en el interrogatorio, de diez; la exhibición de documentos se reemplaza con solicitud de copias de ellos y la inspección judicial fuera del despacho con dictamen pericial de parte.



Así mismo, resultan en esta tramitación prohibidos algunos comportamientos que son frecuentes y naturales en el verbal, como “...*la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo...*”, al igual que queda limitada en el tiempo la formulación del amparo de pobreza y la recusación, pues solo pueden “...*proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...*”, todo lo cual fincado en la necesidad de hacer procesos más eficientes, rápidos y cortos, pero bajo el entendido que las reducciones anotadas no suponen limitación a los derechos de las partes sino racional disposición de conformidad con la índole de asuntos que por esa vía se ventilan.

En el presente asunto, la parte demandante ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ interpuso DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra la señora MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, a causa de la falta de pago de cánones de arrendamiento por parte de la demandada, por lo que pretendía la declaración judicial de la existencia del contrato de arrendamiento y a su vez se declarará terminado el contrato de arriendo suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la transversal 18B No 19-88 barrio las delicias de esta ciudad, demanda ante la cual el despacho en auto de calendas 04 de diciembre de 2020 le impartió auto admisorio disponiendo el trámite del proceso como VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, bajo esa preceptiva se entiende que por tratarse de un proceso declarativo y de mínima cuantía debe adelantarse como verbal sumario, pues tal distinción presupone del mismo un trámite especial y de única instancia, en ese sentido, hasta la presente el proceso referenciado se ha adelantado con apego al artículo 390 del C.G.P, y en ese sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 ibidem inciso final, *en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa deferente al común acuerdo.*

De lo anterior se colige, que le asiste razón a la apoderada recurrente respecto a su dicho, pues la reforma aceptada es precisamente un trámite inadmisible dentro del proceso que se adelanta, como lo es VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y bajo esa condición mal podría el despacho mantener el auto recurrido cuando es pertinente corregir tal actuación que no tiene cabida en el asunto que se estudia, así las cosas, procedente es para esta agencia judicial reponer el auto de calendas 18 de octubre de 2022 por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda dejando sin efectos el mismo, y en consecuencia se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 372 y 373 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de calendas 18 de octubre de 2022 mediante el cual se acepto la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese la fecha del día

_____.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: Recepcionese el testimonio de los señores ARMADO HERMIDA MARTINEZ, JOSE DE JESUS PERALTA TONCEL, ALIX DEL CARMEN BARBOSA PADILLA, CIELO LOPEZ GONZALEZ Y RICARDO VERA MONTEALEGRE, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes bajo la gravedad del juramento declararán conforme a los hechos de la demanda y su contestación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Inspección Judicial: El despacho se abstiene de decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la togada no indico cual es la finalidad de dicha prueba, aunado a ello, se considera innecesaria su realización debido a la clase de proceso en que nos encontramos, máxime si tenemos en cuenta que con la inspección judicial se busca verificar y esclarecer los hechos de la demanda, ejemplo de ello sería: *establecer el estado de un inmueble, sus linderos, ubicación*, sin embargo, en este caso no es necesaria su realización, pues como ya se dijo no existe un hecho concreto que requiera ser demostrado mediante esta prueba, tal como lo dispone el artículo 236 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN MIGUEL CHAPARRO MATEUS C.C. 7.570.945
DEMANDADO: EDGAR ANDRES VARGAS ARIAS C.C. 1.066.864.327
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00412-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1150

En atención a lo ordenado en audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDGAR ANDRES VARGAS ARIAS, C.C. 1.066.864.327, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO MEGABANCO, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA y FINANCIERA COOMULTRASAN. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades para que hagan el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1010 de fecha 09 de diciembre de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo para la presente demanda y hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COOCREDIMED
Demandado : SANDRA LILIANA PABON CUELLAR
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00317-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda no hay solicitud de prueba , así mismo se observa que la demandada solicito en la contestación de la demanda como prueba trasladada aduciendo: “ *Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P., solicite respetuosamente al despacho de la señora juez del conocimiento, como prueba trasladada, libre oficio con destino al PAGADOR de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que éste manifieste e igualmente certifique al despacho cuantas cuotas mensuales fueron giradas, en razón al crédito de libranza cuya titular es la señora SANDRA LILIANA PABON CUELLAR, a la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED “EN INTERVENCION”.*

De conformidad con lo señalado por el artículo 173 inciso 2 el C.G.P. el cual dispone: “*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.* En consecuencia, el despacho se abstiene decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandada en el escrito de contestación, pues la misma debieron aportarse al proceso por el interesado, es deber de la partes y sus apoderados obtenerse de solicitar la consecuencia de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguirse.

Ahora bien, observando que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YECID GAFIT ACEVEDO DURAN
DEMANDADAS: OLIVER JAIDER RAMOS JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021- 00371 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 1180

En atención al poder visible a folio 14 cuaderno principal, como apoderado judicial del demandado OLIVER JAIDER RAMOS JIMENEZ, reconózcale personería al doctor CARLOS MARIO VALERA BAQUERO, C.C. 1.067.715.320, con T.P. 250.048 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : YECID GAFIT ACEVEDO DURAN
DEMANDADO : OLIVER JAIDER RAMOS JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00371-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1181

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al señor OLIVER JAIDER RAMOS JIMENEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714
RADICADO: 20-001-41-89-001-2022-00013-00.
ASUNTO: CORRECCION DE AUTO DE TERMINACIÓN.

Auto No.1149

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 1682 de fecha 28 de junio de 2022, teniendo en cuenta que no se indicó la fecha en la se decretaron las medidas cautelares que serán levantadas en el presente auto.

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, distinguido con la matricula inmobiliaria número 190-71502. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 858 de fecha 18 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 858 de fecha 18 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00116-00
ASUNTO: ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL Y SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No. 01167

Asunto.

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$14.645.329 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. –

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$14.645.329 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por otro lado, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE, a fin de obtener el pago de la suma de **\$29.290.658**, más los intereses moratorios correspondientes a la obligación contenido en el pagaré No 5240115109 adosado a la demanda.

En el presente asunto, el demandado se notificó mediante correo electrónico y dentro del término del traslado de la demanda, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el despacho seguirá adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

Primero: Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de una convención fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$\$14.645.329, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE, por estado de la subrogación del crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del proceso.

Tercero: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 7.571.863 y T.P. No 183.817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARCO ENRIQUE VIDAL BUSTAMANTE.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

Sexto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

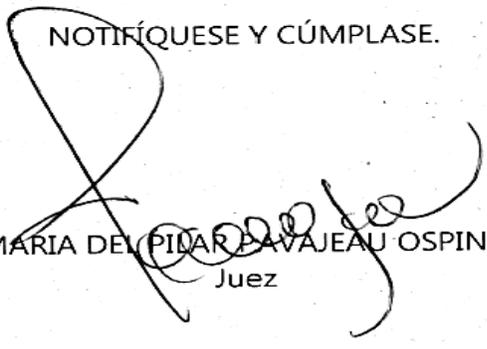


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Octavo: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA
DEMANDADOS : ZUNILDA SOFIA ORDOÑEZ ACUÑA
EDWIN DUNCAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00106-00
ASUNTO : ADICIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO

Auto No 01178

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que precede, solicito la corrección del auto de calendas 14 de abril de 2023 debido a que se profirió auto de mandamiento de pago cometiendo un error en el registro de la demanda, es decir se registro como demandante a JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA contra el demandado EDWIN DUNCAN y no a su mandante CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA, de la misma manera se cometió un error puesto que libra orden de pago solo en contra de uno de los demandados, la señora ZUNILDA ORDOÑEZ ACUÑA y se omitió al demandado EDWIN DUNCAN, por lo que solicita corrección y que se verifique el oficio de embargo elaborado, puesto que puede contener también los mismos errores.

Revisado el auto atacado confrontada con la solicitud presentada, se deja entrever, que no existe ninguna corrección que deba efectuarse en el auto de calendas 14 de abril de 2023, pues la corrección deprecada es respecto al registro del proceso en el sistema justicia siglo XXI lo cual no corresponde al despacho sino al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, pues es dicha dependencia la encargada de radicar y registrar en sistema cada proceso que llega al despacho, de ahí que dicha corrección deba efectuarla dicho Centro de apoyo y no esta agencia judicial, ahora bien, respecto a que no se incluyó al demandado EDWIN DUNCAN, revisadas las actuaciones surtidas por el despacho se observa que efectivamente debe incluirse el prenombrado demandado, el cual fue debidamente anotado en la demanda pero se omitió pronunciarse respecto al mismo, de acuerdo a ello, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del C.G.P., se adicionara el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 14 de abril de 2023 incluyendo al otro demandado EDWIN DUNCAN, absteniéndose del despacho de adicionar el auto de medidas cautelares, por cuanto el demandante no solicito medidas cautelares respecto a este último demandado, de ahí que el auto emitido tenga plena validez y la información anotada no sufra ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho;

Resuelve:

Primero. Adiciónese la referencia anotada en el auto y el numeral primero del auto de calendas 14 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el cual quedará así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

“PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA CC No 49.736.766
DEMANDADOS : ZUNILDA ORDOÑEZ ACUÑA CC No 49.783.124
EDWIN DUNCAN CC No 88.034.631
RADICACIÓ : 20001-41-89-001-2023-00106-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 0715

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA y en contra de ZUNILDA ORDOÑEZ ACUÑA y EDWIN DUNCAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes solicitados por la parte demandante por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio que sirvió de pábulo a la presente demanda.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.”

El resto del auto de fecha 14 de abril de 2023 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

De acuerdo a lo anterior, requiérase al apoderado judicial para que proceda a notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de abril de 2023 y del presente auto de adición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PANA MAESTRE
DEMANDADO : DORIS MICAELA MEDINA ARGOTE
RADICACIÓN: 08001-41-89-001-2023-00183
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 1182

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no allego el endoso conferido para la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO
DEMANDADO : JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA Y CARMEN GUTIERREZ PACHECO
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2023 00226 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 01183

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de Restitución de Inmueble Arrendad promovida por RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO a través de apoderado judicial contra JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA Y CARMEN GUTIERREZ PACHECO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la naturaleza del proceso que se procura adelantar, toda vez que, la demanda presentada es *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*, en tanto en el acápite de pretensiones solicitó: *“2. Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados por las siguientes sumas: SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000) MCTE por cánones mensuales vencidos, correspondientes a los meses de: OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE del año 2022 y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL DE 2023. 3. Que como consecuencia de lo anterior se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RICARDO ENRIQUE MORALES CLARO, como arrendador y los señores JESUS ENRIQUE MENDOZA GUERRA como arrendatario y CARMEN GUTIERREZ PACHECO como coarrendataria solidaria”* peticiones estas que no guardan relación, puesto que la segunda pretensión corresponde a un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en tanto la tercera pretensión puede alcanzarse mediante un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, como el presentado por la parte demandante, de ahí que, dichas pretensiones deban ser aclaradas por la parte demandante pues las mismas se excluyen entre sí y no se ajustan a la naturaleza del proceso que se procura adelantar.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

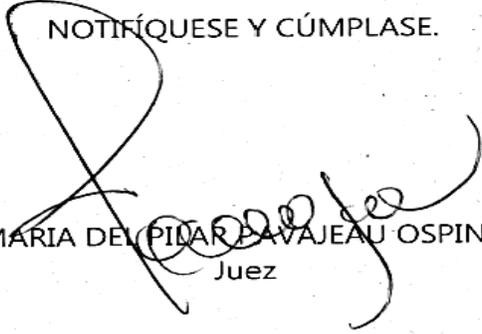
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Se tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora MYERLEIDIS CORONEL QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.613.706 y T. P No 265.243 del C.S. de la J, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 892.301.290-8
DEMANDADA: LACTEOS SABELSA S.A.S NIT. 900.529.464-0
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00228-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1054

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor LACTEOS DEL CESAR S.A. y en contra de LACTEOS SABELSA S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.345.440) por concepto del saldo de la factura No VL-7330 base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 17 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.179.050 y T.P. No 124.795 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: PEDRO NEL REZA DAZA C.C. 1.064.112.249
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00229-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 01056

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AV VILLAS en contra de PEDRO NEL REZA DAZA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“1. CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE. Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo, a favor de AV VILLAS y en contra de PEDRO NEL REZA DAZA, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagaré número 3081077 a favor de AV VILLAS, que al día 13 de marzo de 2023, es la suma de \$28.621.686... 2. INTERESES REMUNERATORIOS NUMERAL 5 DEL PAGARE. Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de PEDRO NEL REZA DAZA por los intereses remuneratorios comerciales... que, al día del diligenciamiento de este 13 de marzo de 2023, es la suma de \$2.388.205. 3. INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE. Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de PEDRO NEL REZA DAZA por los intereses moratorios comerciales... que al día del diligenciamiento de este 13 de marzo de 2023, es la suma de \$199.481 hasta la presentación de la demanda. 4. INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE. Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo, a favor de AV VILLAS y contra de PEDRO NEL REZA DAZA por los intereses moratorios comerciales para crédito consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal a numeral 1 de las pretensiones, desde el día 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación”* pretensiones que no son claras, si tenemos en cuenta que se liquidan los intereses remuneratorios y moratorios en el mismo periodo, es decir hasta el 13 de marzo de 2023, aunado a ello, solicita aparte intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación siendo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

en primera oportunidad ya había solicitado intereses moratorios y remuneratorios en ese mismo interregno, de ahí que dichas acotaciones no sean válidas, pues cada interés se genera en una etapa diferente, los remuneratorios desde la creación del título hasta su vencimiento y los moratorios desde la exigibilidad, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.543 y T. P No 85.106 del C.S. de la J, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA FARMADYS S.A.S NIT. 900.949.016-6
JESUS ANDRES VALERA SARMIENTO C.C. 1.193.576.777
LUIS FERNANDO OROZCO LANDERO C.C. 1.193.540.423
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00231-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 1066

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DISTRIBUIDORA FARMADYS S.A.S Representada legalmente por Yasira Inés Rodríguez Castilla, JESUS ANDRES VALERA SARMIENTO y LUIS FERNANDO OROZCO LANDERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$35.602.320) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 5230095597 base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 14 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez